Agravio contra liquidacion ilegal de la autoridad aduanera

PRIMERO.- Es por demás ilegal la resolución contenida en él oficio número XXXXX de fecha XXXXX, en virtud de la cual se me determinan diversos créditos fiscales, debido a que el Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, Colima, NO FUNDA DEBIDAMENTE su actuar para determinarlo y liquidarlo, contraviniendo con los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, consagrados en los artículos 16 de la Carta Magna, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, de una sana lectura y correcta interpretación, que se haga a los preceptos de referencia, se tiene que la debida fundamentación es un requisito esencial de todo acto de autoridad, incidiendo desde luego en el fondo del asunto y es el caso que nos ocupa, que el referido Subadministrador, NO FUNDA DEBIDAMENTE su actuar para determinar y liquidar diversos créditos fiscales, como acontece en la resolución impugnada, pues como se puede apreciar en el cuerpo de la misma, dicho funcionario público cita diversos preceptos de la Legislación Positiva Mexicana, pero ninguno de ellos le establece la facultad expresa de poder DETERMINAR CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS OMITIDOS, siendo este el artículo 144 fracción XV de la Ley Aduanera, mismo que NO FUE CITADO en el cuerpo de la resolución impugnada en la presente vía.

Para efecto de ilustrar mejor mi dicho, me permito transcribir el precepto citado con anterioridad:

“ARTICULO 144.- LA SECRETARIA TENDRA, ADEMAS DE LAS CONFERIDAS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y POR OTRAS LEYES, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

(…)

XV.- DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS OMITIDOS POR LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SOLIDARIOS.”

(LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN ESTE TEXTO, ES POR PARTE DEL SUSCRITO).

Efectivamente, dicha fracción del artículo 144 de la Ley Aduanera, le establece la facultad expresa a las Aduanas del país de poder determinar contribuciones y accesorios omitidos y es el caso que nos ocupa, que el Subadministrador de la Aduana de Manzanillo, Colima, cita el artículo 144 de la Ley Aduanera, PERO NO LA FRACCIÓN ESPECÍFICA, que lo faculta para determinar y liquidar contribuciones al comercio exterior, no encontrándose debidamente fundado su actuar para poder hacerlo, actualizándose con ello la hipótesis de ilegalidad y nulidad precisada en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior encuentra apoyo, en la siguiente tesis de jurisprudencia, aprobada por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, INTERPRETADA A CONTRARIO SENSU, la cual así como todas las demás tesis y/o jurisprudencias pronunciadas por el Honorable Poder Judicial de la Federación, que se invoquen en el presente ocurso, son de aplicación y observancia obligatoria, para ese Honorable Tribunal, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo:

Registro No. 167296

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Mayo de 2009

Página: 104

Tesis: 2a./J. 46/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA. PARA FUNDARLA, BASTA CITAR LA FRACCIÓN XV DE SU ARTÍCULO 144.

La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, tratándose de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal derivado de un procedimiento previsto en la Ley Aduanera, en la que en el oficio respectivo la autoridad correspondiente sólo ejerce esa atribución, bastará la cita de la fracción XV del artículo 144 de la Ley Aduanera, pues es la que expresamente la faculta para determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios, por lo que, en consecuencia, no requerirá citar el primer párrafo del numeral indicado, pues a través de ese acto no inicia alguna de las facultades establecidas en esa ley y, por ende, no habría competencia que sustentar para efectos del inicio de las facultades ahí previstas. Tampoco será necesario señalar el párrafo primero del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para fundamentar la competencia de la autoridad aduanera en la emisión de la citada resolución determinante de un crédito fiscal por concepto de contribuciones omitidas, además de los relativos al comercio exterior, de impuestos regulados en otras leyes cuyos supuestos de causación se encuentren relacionados con la entrada o salida del país de mercancías, como el impuesto al valor agregado, si tal crédito fiscal no se determinó como consecuencia directa del ejercicio de las facultades de comprobación que prevé el señalado precepto del Código Tributario, sino con motivo de un procedimiento previsto en la Ley Aduanera.

Contradicción de tesis 33/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Segundo y Tercero, todos del Décimo Segundo Circuito. 1o. de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 46/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve. (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN ESTE TEXTO, ES PROPIO).

Efectivamente, nuestro Máximo Tribunal de Justicia, atento a la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, ha establecido en la tesis transcrita con anterioridad, que por el solo hecho de que la autoridad aduanera, cite la fracción XV del artículo 144 de la Ley Aduanera, se tendrá por debidamente fundado su actuar, en el sentido de determinar contribuciones y aprovechamientos y liquidarlas, a través de un acto, lo cual no acontece en la resolución impugnada en la presente vía, debiendo declararse su nulidad LISA Y LLANA, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser lo legalmente procedente.

Lo anterior me permito reforzarlo, con la siguiente tesis jurisprudencial, también pronunciada por el Honorable Poder Judicial Federal, misma que

a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, SU SIGNIFICADO.

Conforme lo dispone el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables, y por lo segundo, el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, necesitándose además la existencia de adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo directo 6475/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gamma de la Llata Valenzuela. Secretario: E rubiel Arenas González.

De igual manera resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia, que se transcribe enseguida:

Registro No. 173565

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2127

Tesis: I.6o.C. J/52

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Pro vivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. (LO SUBRAYADO Y RESALTADO EN EL PRESENTE TEXTO, ES NUESTRO).

Así las cosas, la propia resolución impugnada, constituye prueba plena de mi dicho, de que la demandada, no funda debidamente su actuar para determinar ni liquidar contribuciones y aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 81 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dado que en el cuerpo de la misma, NO CITA EXPRESAMENTE a la fracción XV del artículo 144 de la Ley Aduanera, que es el precepto que lo faculta para ello, siendo lo legalmente procedente, que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, permitiéndome apoyar mi dicho, con la siguiente tesis jurisprudencial, pronunciada por el Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, misma que a la letra dice:

Registro No. 169092

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Agosto de 2008

Página: 1104

Tesis: IV.2o.C.50 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene, o no, argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tacha de indebida, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse, lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. Noval, S.A. de C.V. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

En ese mismo sentido, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, que se transcribe enseguida:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis AlmaralMendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Tépalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Tépalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Tépalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Jaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Tépalo.

(LO SUBRAYADO Y RESALTADO, EN EL PRESENTE TEXTO, ES PROPIO).

Así las cosas, se desprende que los preceptos citados por la demandada en la resolución impugnada, no son suficientes para que lo faculten para poder determinar contribuciones ni aprovechamientos ni tampoco para liquidarlos, luego entonces si es una cuestión de fondo la que se está tratando, como lo es su indebida fundamentación para determinarme diversos créditos fiscales, lo legalmente procedente, es que se declare la nulidad LISA Y LLANA de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.